



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 327-2016-MPH/A.

Ayacucho, **13 MAYO 2016**

VISTO:

La Opinión Legal N° 095-2016-MPH/16 de fecha 02 de mayo del 2016 proveniente de la Oficina de Asesoría Legal y el Informe N° 68-2016-MPH-URRHH-RAAP de fecha 18 de abril de 2016, sobre cálculo de liquidación a favor de la ex funcionaria Thania Zulema Bedriñana Quispe, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, con Resolución Jefatural N° 063-2015-MPH/OAF-U-RRHH de fecha 04 de febrero de 2015, se reconoce y otorga por única vez, el pago de la Compensación Vacacional Trunca y el pago de R.P.S., favor de la ex funcionaria (en adelante administrada) Thania Zulema Bedriñana Quispe en un monto ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Noventa y Tres con 41/100 soles (S/. 5, 893. 41), en mérito al Informe N° 032-2015-MPH-U-RRHH- RAAP y su respectivo Cuadro de Liquidación anexo al mismo;

Que, a tenor de la Resolución Jefatural N° 369-2015-MPH/OAF-U-RRHH; de fecha 07 de julio de 2015, en cumplimiento del Artículo 201° de la Ley N° 27444 rectificación de errores, la Unidad de Recursos Humanos procede a rectificar el artículo primero y segundo de la Resolución Jefatural N° 063-2015-MPH/OAF-U-RRHH, reconociendo el reintegro a favor de la administrada en un monto ascendente a la suma de Dos Mil Novecientos Cuarenta y Seis con 49/100 soles (S/. 2,946.49) dejando subsistente en los demás extremos la resolución primigenia;

Que, mediante expediente administrativo de registro N° 28585, de fecha 29 de diciembre de 2015, la administrada solicita la integración de las Resoluciones Jefaturales señaladas en el segundo y tercer considerando de la presente resolución; para tal efecto, la unidad competente (U-RRHH) emite la Resolución Jefatural N° 064-2016-MPH/OAF-U-RRHH, de fecha 15 de febrero de 2016, mediante la cual se establece que las Resoluciones Jefaturales 063 y 369-2015-MPH/OAF-U-RRHH de fechas 04 y 07 de julio de 2015 respectivamente, ascienden a un monto total de Ocho Mil Ochocientos Treinta y Nueve con 90/100 soles (s/. 8, 839. 90) como beneficio social, correspondiendo a la Compensación Vacacional Trunca un monto de S/. 8, 110. 00 soles más R.P.S. S/. 729. 90 soles;

Que, mediante expediente administrativo de registro N° 8958 de fecha 06 de abril de 2016, la recurrente solicita la nulidad de los actos administrativos al haber evidenciado que el acto administrativo materia de petición, conforme a lo resuelto en la acción de cumplimiento que interpuso en la vía judicial, carece de un requisito de validez establecido en el Artículo 3° numeral 4) de la Ley N° 27444 concordante con el Artículo 8° validez del acto administrativo; lo que se encuentra debidamente corroborado con la Resolución N° 01 emitido por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga (Auto de Improcedencia) que acompaña a su solicitud, del cual se desprende que la resolución administrativa, materia de demanda de Acción de Cumplimiento carece de motivación, siendo imprecisa y carente de fundamentación;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Que, mediante Informe Legal N° 02-2016-MPH/16 de fecha 14 de abril de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica a efectos de emitir la respectiva opinión legal respecto a lo peticionado por la recurrente sobre nulidad de actos administrativos, recomienda a la Unidad de Recursos Humanos, se emita un nuevo Informe Técnico, en el que se precise el monto total que le corresponde a la recurrente por concepto de compensación Vacacional Trunca y por concepto de Régimen de Prestación de Salud;

Que, mediante Informe N° 68-2016-MPH-URRHH-RAAP de fecha 18 de abril de 2016, el responsable del Área de Administración de Personal, adjunta el nuevo Cuadro de Liquidación de Compensación Vacacional, estableciéndose en el mismo el monto total a devengar siendo este de: Ocho Mil Ochocientos Treinta y Nueve con 90/100 Soles (S/. 8, 839. 90), disgregados de la siguiente manera:

- Compensación Vacacional -----S/. 8, 110.00
- Régimen de Prestación de Salud -----S/. 729.90

Que, conforme a la Ley General de Procedimientos Administrativos (Ley N° 27444) la instancia competente para declarar la nulidad de un acto administrativo es el superior jerárquico de quien emitió el acto viciado, tal como lo ha precisado el Informe Legal N° 561-2011-SERVIR/GG-OA, señalando que nuestro ordenamiento jurídico prevé los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta Inválida;

Que, en el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 se establecen los vicios que invalidan la declaración y/o exteriorización de la entidad, los cuales originan su nulidad de pleno derecho;

Que, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la Instancia competente. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles: **1)** que la propia administración pública, de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo (Artículo 202° de la Ley N° 27444). El fundamento de esta potestad de la administración radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público. En este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión; y solo si dicho acto ha sido emitido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia Resolución. Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo. **2)** La otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado (Artículo 11° de la Ley N° 27444). Sin embargo, en este caso, tal como lo establece el Numeral **11.1** del Artículo 11° de la Ley N° 27444, el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley (Artículo 207°);

Que, el numeral 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez (...);

Que, de acuerdo con el Artículo 3° de la citada Ley, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: competencia,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular (para determinar inequívocamente sus efectos), habiéndose establecido en nuestro ordenamiento jurídico que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 9° de la misma Ley;

Que, la declaración de nulidad tiene efecto ex nunc (declarativo y retroactivo a la fecha del acto), salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro, de acuerdo a lo regulado por el Artículo 12° de la Ley N° 27444;

Que, siendo ello así, del análisis del numeral 1) del Artículo 202° de la Ley del Procedimiento administrativo General - Ley N° 27444, resulta necesario detallar el marco normativo de la nulidad de oficio, ad quen, se tiene que el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha señalado que son vicios del acto administrativo y que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- ✓ La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- ✓ El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
- ✓ Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- ✓ Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el numeral 202.1 del Artículo 202° de la misma norma acotada señala que: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público"

Que, en principio corresponde señalar que el ordenamiento jurídico constituye un todo ideal unitario por ello al momento de resolver la controversia sometida a su conocimiento, la administración debe asegurarse de aplicar la norma jurídica que resulte pertinente al caso en concreto luego de haberla armonizado orgánica y lógicamente con el resto del ordenamiento jurídico, en atención a ello se considera que la facultad para declarar la nulidad de las resoluciones y actos administrativos contemplados en el Artículo 202.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aun cuando dicho artículo no lo señala expresamente, debe ejecutarse en armonía de lo preceptuado en el inciso 1.2 de Artículo IV del Título Preliminar de la misma norma el cual refiere que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a OBTENER UNA DECISIÓN MOTIVADA Y FUNDADA EN DERECHO";

Que, de acuerdo a los argumentos antes vertidos y de la revisión de autos se evidencia la existencia de dos actos administrativos los cuales fueron materia de integración dando origen a un tercer acto administrativo el cual fue materia de demanda de cumplimiento y consecuentemente declarado improcedente por no contener la debida motivación de la suma de montos económicos de las Resoluciones Jefaturales Nros. 063 y 369-2015-MPH/OAF-U-RRHH. En efecto, por una parte la Resolución Jefatural 369-2015-MPH/OAF-U-RRHH, lejos de reintegrar el monto calculado en la Resolución Jefatural N° 063-2015-MPH/OAF-U-RRHH; modifica el artículo uno de la misma y reemplaza la suma de S/. 5 893.41 Soles, por un monto inferior ascendente a S/. 2 946.49 Soles; contrario a lo que expone en su parte considerativa en la que sí se reconoce que el monto que corresponde percibir a la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

administrada es superior y no inferior. Asimismo, la Resolución Jefatural N° 064-2016-MPH/OAF-U-RRHH, si bien reconoce el monto que realmente corresponde percibir a la administrada, carece de motivación.

Que, teniendo en cuenta lo expresado en los párrafos precedentes y en observancia estricta del Principio de Legalidad y del Debido Proceso Administrativo, se concluye que es procedente la declaratoria de nulidad de oficio por parte de la administración de las Resoluciones Jefaturales Nros. 369-2015-MPH/OAF-URRHH y 064-2016-MPH/OAF-URRHH; máxime si la carencia de un requisito de validez está expresamente reconocido en la Resolución N° 01, emitido por el Segundo juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, en el Expediente 598-2016, mediante la cual se declaró improcedente la demanda de cumplimiento;

Que, en lo que respecta al afectación del interés público, se precisa que la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). Así, si como ocurren en el presente caso, **la Administración emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular** puesto que, éste acto está reñido con la Legalidad, y que por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya *"En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público"*; máxime si en el presente caso se restringe el derecho de la administrada de recibir los montos que realmente le corresponden por concepto de beneficios sociales, derecho que se encuentra reconocido en el Artículo 24° de la Constitución Política del Estado. (Huapaya Tapia, Ramón, *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*, Jurista Editores, Lima, pág. 892);

Que, conforme lo señala el segundo párrafo del numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello...". Siendo ello así, teniendo a la vista el Informe N° 68-2016-MPH-URRHH-RAAP de fecha 18 de abril de 2016, en el que se precisa el monto exacto que corresponde percibir a la administrada, resulta procedente pronunciarse respecto al fondo del asunto;

Que, estando al considerando precedente al anularse las Resoluciones Jefaturales Nros. 369-2015-MPH/OAF-URRHH y 064-2016-MPH/OAF-URRHH, el estado es el de reintegrar el monto inicial reconocidos por Resolución Jefatural 063-2015-MPH/OAF-URRHH en razón que los montos precisados en la misma por concepto de compensación vacacional y RPS no están arreglados a ley al haberse realizado un cálculo inferior al monto que realmente corresponde a la administrada; al no haberse considerado que las licencias a cuenta de vacaciones suspendidas que solicitó debieron ser descontadas a los primeros años y no así a los últimos; por consiguiente respecto de la compensación vacacional existe una diferencia a favor de la administrada de S/. 2,703.20 soles, y; por Régimen de Prestación de Salud la suma de S/. 243.29 soles, conforme así se desprende del Informe N° 68-2016-MPH-URRHH-RAAP de fecha 18 de abril de 2016; y a fin de evitar confusiones posteriores es menester totalizar los montos que se le adeudan;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULO DE OFICIO las Resoluciones Jefaturales Nros. 369-2015-MPH/OAF-URRHH de fecha 07 de julio del 2015 y 064-2016-MPH/OAF-URRHH de fecha 15 de febrero del 2016, en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECONOCER que el monto total calculado por Resolución Jefatural N° 063-2015-MPH/OAF-URRHH, **que corresponde a favor de la ex funcionaria CPC. Thania Zulema Bedriñana Quispe** (F-2) por concepto de pago de la Compensación Vacacional asciende al monto de S/. 8,839.90 Soles (**OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 90/100 SOLES**) bajo el desagregado siguiente: Compensación vacacional S/. 8,110.00 soles y RPS S/. 729.90 Soles.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrada Thania Zulema Bedriñana Quispe, Gerencia Municipal, Oficina de Administración, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurales de la Municipalidad Provincial de Huamanga.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDIA
AYACUCHO
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE

